



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00034

Tunja, 08 MAY 2015

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CAÑON FAJARDO

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL U.G.P.P

RADICACIÓN: 2015-0034

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora CARMEN CECILIA CAÑON FAJARDO promueve demanda ejecutiva en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Despacho.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 21 de octubre de 2010 , proferida por este Despacho (fls. 10 a 19).

b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada. (fl. 9).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución ó de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo ó indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00034

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal, para el efecto se tiene que lo adeudado a la demandante por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (16 de noviembre de 2010)¹ hasta la fecha de pago de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de su mesada pensional (1º de noviembre de 2012)² no es conforme se explica en la

¹ fl. 9

² Fls. 28 y 31



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00034

tabla de liquidación aportada por la parte actora (fls. 5 y 6), sino como se explica de conformidad como sigue:

En efecto conforme se extrae de la información allegada por la entidad accionada (fls. 32 vuelto) al demandante le fue cancelada por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de su mesada pensional y su correspondiente indexación la suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (**\$16.472.724**), suma sobre la cual se deben liquidar los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (16 de noviembre de 2010), hasta la fecha de pago por parte de la accionada, 1º de noviembre de 2012 , así:

RADICADO:	2015-0034
DEMANDEANTE:	CARMEN CECILIA CAÑON FAJARDO
DEMANDADO:	UGPP

Liquidación Intereses Moratorios Desde el 16 de noviembre 2010 HASTA 1 de noviembre de 2012								
CAPITAL		\$ 16.472.724						
FECHA			TASA DE INTERES CORRIENTE BANCAARIA	TASA DE USURA (MORA)	TASA EQUIVALENT E DIARIA	DIAS	INTERES	VALOR ACUMULADO
16-nov-10	al	31-dic-10	14,21%	21,32%	0,05840%	45	\$ 432.883	\$ 432.883
01-ene-11	al	31-mar-11	15,61%	23,42%	0,06415%	90	\$ 951.063	\$ 1.383.946
01-abr-11	al	30-jun-11	17,69%	26,54%	0,07270%	91	\$ 1.089.765	\$ 2.473.711
01-jul-11	al	30-sep-11	18,63%	27,95%	0,07656%	92	\$ 1.160.285	\$ 3.633.996
01-oct-11	al	31-dic-11	19,39%	29,09%	0,07968%	30	\$ 393.788	\$ 4.027.784
01-ene-12	al	31-mar-12	19,92%	29,88%	0,08186%	91	\$ 1.227.141	\$ 5.254.925
01-abr-12	al	30-jun-12	20,52%	30,78%	0,08433%	91	\$ 1.264.103	\$ 6.519.029
01-jul-12	al	30-sep-12	20,86%	31,29%	0,08573%	92	\$ 1.299.170	\$ 7.818.199
01-oct-12	al	01-nov-12	20,89%	31,34%	0,08585%	30	\$ 424.252	\$ 8.242.450
TOTAL intereses moratorios								\$ 8.242.450

Ahora bien conforme se extrae igualmente de la información allegada por la entidad accionada (fls. 28 a 33) a la demandante le fue cancelada por concepto de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de su mesada pensional y su correspondiente indexación desde el 17 de noviembre de 2010 hasta el 29 de febrero de 2012 las siguientes sumas:

2010	2	114.587,01	175.318,13		
2011	3,17	118.219,42	1.418.633,02	236.438,84	170.235,96
2012	3,73	122.629,00	245.258,01	186.704,00	29.430,96
			1.839.209,15	423.142,84	199.666,92
Diferencia indexada:				2.262.351,99	
Descuentos salud				199.666,92	
Total pagado				2.062.685,07	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00034

Así las cosas del valor de los intereses moratorios liquidados (**\$8.242.450**) desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago por parte de la entidad demandada de la obligación derivada del fallo base de ejecución, se deberá deducir conforme lo previsto por el art. 1653³ del C.C, el valor adicional cancelado por la demandada desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 29 de enero de 2012, así las cosas el nuevo saldo es:

total interes	\$ 8.242.450
indexacion adicional	\$ 2.062.685
NUEVO SALDO	\$ 6.179.765

En conclusión la suma sobre la cual se deberá librar mandamiento de pago por concepto de capital será la de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.179.765) y por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde la fecha del abono parcial (1 DE NOVIEMBRE DE 2012), hasta cuando se verifique su pago.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el Despacho

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P. y a favor de la señora CARMEN CECILIA CAÑON FAJARDO por las siguientes sumas liquidas de dinero:

- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.179.765) por concepto de nuevo saldo de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar el demandante por concepto de su mesada pensional y su correspondiente indexación desde cuando se generó el derecho (1º de agosto de 2000) y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución (16 de noviembre de 2010).

³ ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00034

- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde el 1º de noviembre de 2012 , hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P., a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado a la demandante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15⁴ y 61, numeral 3⁵ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. Oficiese previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
U.G.P.P.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)

⁴ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁵ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00034

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

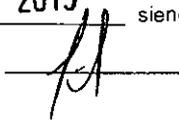
6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconócese personería al Abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, portador de la T.P. No. 52259 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> , de hoy,	
<u>11 MAY 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA- BOYACA (reparto)
E. S. D.

Ref: Ejecutivo
De: CARMEN CECILIA CAÑON FAJARDO
Contra: NACION -MINISTERIO DE HACIENDA-
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- U.G.P.P.

CARMEN CECILIA CAÑON FAJARDO, mayor de edad, e identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo al señor Juez, con el objeto de conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Tunja, abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación un proceso EJECUTIVO, tendiente a obtener EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS conforme lo establece el art. 177 del C.C.A. adicionado por el art 60 de la ley 446 de 1998, en virtud del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja del día 21 de octubre del año 2010, la cual quedó debidamente notificada y ejecutoriada el día 16 de noviembre del año 2010 y la Caja Nacional en Liquidación, dio cumplimiento a dicho fallo mediante la Resolución No. UGM No. 019899 del 12 de diciembre del año 2011 y en dicho Acto Administrativo, ordenó el pago de los intereses moratorios y hasta la presente no ha sido efectuado su pago. Dicha demanda contra la NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Representado por el Doctor MAURICIO CARDENAS en su calidad de Ministro de Hacienda, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, o por quien haga las veces al momento de la notificación, contra la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P. representada para estos efectos por la Doctora. LUZ MARLEN PARADA BALLEEN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C. o por quien haga sus veces al momento de la notificación; la demanda se presenta contra los aquí demandados en virtud de la ley 1151 del año 2007, mediante la cual creó la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y el Decreto 4269 del 08 de noviembre del año 2011 mediante el cual autorizó ser la SUCESORA SUSTANCIAL Y PROCESAL de la CAJA NACIONAL DE PREVISION en virtud de su liquidación mediante el decreto 2196 del año 2009.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, desistir, reasumir, conciliar el presente mandato, e interponer los recursos de ley y de oficio facultados en confiera la ley.

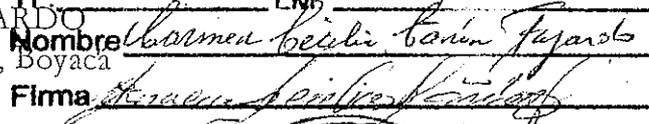
Atentamente.


CARMEN CECILIA CAÑON FAJARDO
C.C. No. 23.485.217 de Chiquinquirá, Boyaca

Acepto.



LIGIO GOMEZ GOMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52259 del C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL	
El suscrito Notario Primero del Circuito de Tunja, HACE CONSTAR que el anterior ESCRITO, fue presentado personalmente ante mí por su signatario, quien se identifica y firma como aparece, Hoy 12 AGO 2014	
C.C. 23.485.217	de Chiquinquirá
TP	LM
Nombre	Carmen Cecilia Cañon Fajardo
	Boyaca
Firma	
NOTARIO PRIMERO	



Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA- BOYACÁ. (Reparto)
E. S. D.

Ref. : Ejecutivo singular de mayor cuantía.
De : CARMEN CECILIA CAÑON FAJARDO
Contra: NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA – UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P

LIGIO GÓMEZ GOMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de **CARMEN CECILIA CAÑON FAJARDO**, mayor de edad, con el debido respeto me dirijo al señor Juez, con el objeto de presentar demanda ejecutiva singular de MAYOR CUANTIA, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA representada legalmente por el Doctor **MAURICIO CARDENAS**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., en su calidad de Ministro de Hacienda o por quien haga sus veces al momento de la notificación y contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., representada para estos efectos por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales, doctora **CLARA JANETH SILVA VILLAMIL**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular de MAYOR CUANTIA, se profiera las siguientes condenas:

PRETENSIONES

Ordenar señor Juez librar mandamiento ejecutivo a favor de: **CARMEN CECILIA CAÑON FAJARDO**, y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., por los siguientes valores:

PRIMERA. Por la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SEIS MIL CINCO PESOS M/CTE (\$10.106.005.00) por concepto de intereses moratorios desde el día 17 de noviembre de 2010 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 1º de noviembre de 2012, fecha en que la Entidad demandada ordenó el pago, y de los que se llegaren a causar, sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia y que la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE - En Liquidación pagó por la suma de \$18.373.552,00.

SEGUNDA. Por las costas y agencias en derecho.

HECHOS.

PRIMERO. La señora **CARMEN CECILIA CAÑON FAJARDO** a través de apoderado demandó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, condenó a la Entidad demandada a reliquidar la pensión.

SEGUNDO. La antigua CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACION dio cumplimiento a la sentencia mediante la Resolución No. UGM 019899 del 12 de diciembre de 2011, al pagar por dicha reliquidación la suma de \$18.373.552,00 como diferencias, como se demuestra con la fotocopia del recibo de pago del Banco.

TERCERO. La Caja Nacional de Previsión E.I.C.E en Liquidación en la Resolución No. UGM 019899 del 12 de diciembre de 2011 en su ARTÍCULO SEXTO cumplió la orden del Juzgado al indicar:

"El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos 177 del C.C.A., precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E..."

CUARTO. Como quiera que la Caja Nacional de Previsión E.I.C.E. mediante el Decreto 2196 del 12 de junio del año 2009, ordenó la SUPRESION Y LIQUIDACION de dicha Entidad y en su artículo tercero estableció:

"Inciso segundo parte final: Igualmente, CAJANAL EICE en liquidación, continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP creada por la ley 1151 del 2007.

En virtud de la ley 1151 del año 2007 se creó la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P., y en su artículo 156 dijo:

ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. (...)

A su turno, el Decreto 2196 de 2009 en su art. 22 parágrafo 4to estableció lo siguiente:

La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el inciso segundo del presente artículo.

Por su parte, el Decreto 4269 de 2011 en su artículo 10 distribuyó las competencias de la UGPP y CAJANAL sobre la ejecución de procesos de carácter pensional, en los siguientes términos:

"(...) 3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1 del presente artículo".

Por lo anterior, si bien el acto del que se pretende su ejecución, fue expedido por CAJANAL, es la UGPP el ente encargado, eventualmente, de asumir las obligaciones derivadas de un posible reconocimiento del derecho solicitado, toda vez que el Decreto 4962 de 2011, estableció, que independientemente de lo dispuesto en su artículo 1º,

numerales 1 y 2, la UGPP asumiría íntegramente el proceso de asuntos pensionales; de lo que se deduce que, sin importar la fecha en la que se haya presentado solicitudes de reconocimientos pensionales y prestaciones económicas, (antes o después del 8 de noviembre de 2011), corresponderá asumir el conocimiento de dichas peticiones a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP.

QUINTO. Mi mandante, **CARMEN CECILIA CAÑÓN FAJARDO**, radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia y la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.I.C.E. –En liquidación- por medio de la Resolución No. UGM 019899 del 12 de diciembre de 2011, cumplió con dicha sentencia.

También radicó la petición de pago de los intereses el día 1º de abril de 2013, ante CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, con dicha petición **INTERRUMPIÓ LA PRESCRIPCIÓN**, por cuanto el simple reclamo escrito hecho por el trabajador, interrumpe dicha prescripción por un término igual art. 488 del C.S.T., aplicable por analogía.

De dicha solicitud CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN emitió respuesta el día 24 de abril del año 2013, en la cual, no dio una respuesta de fondo sino evasiva, es decir, ni emitió respuesta a la petición sino se limitó a dar una información.

SEXTO. Me permito liquidar los INTERESES MORATORIOS sobre las diferencias en las mesadas atrasadas, desde el día 17 de noviembre de 2010 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 1º de noviembre de 2010, fecha en que la Entidad demandada ordenó el pago, sobre el valor de las diferencias o cantidades liquidadas reconocidas y pagadas que fueron por la suma de \$18.373.552,00 como se demuestra con la fotocopia del desprendible de pago así:

Reliquidación PA Resolución No. 19899..... \$18.373.552,00
 Total..... \$18.373.552,00

En cuanto a los intereses la sentencia en su numeral quinto dijo:

(...) Quinto: Dese cumplimiento a esta sentencia, en los precisos términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (...)

El artículo 177 del C.C.A. inciso final dice:

“las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios”.

La fecha de ejecutoria de la sentencia ocurrió el día 16 de noviembre del año 2010.

Se liquidan los INTERESES sobre las diferencias o cantidades líquidas reconocidas o capital de \$18.373.552,00.

POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DEL 2010 Y HASTA EL 1º DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012.

AÑO 2010	DESDE	HASTA	No. DÍAS	CAPITAL	BANCAF	MIENSUA	% MORA	INTERESES
Noviembre	17/11/2010	30/11/2010	14	\$ 18.373.552	14,21%	1,18%	1,77%	\$ 151.766
Diciembre	01/12/2010	31/12/2010	30	\$ 18.373.552	14,21%	1,18%	1,77%	\$ 325.212
TOTALES								\$ 476.977

EJECUTIVO por ser PRIMER COPIA.

b). Copia de la Resolución No. UGM 019899 del 12 de diciembre de 2011 proferida por CAJANAL EICE –EN LIQUIDACIÓN-.

c). Copia de Oficio del día 12 de diciembre de 2014 proveniente de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- relacionado con los pagos efectuados a mi poderdante por concepto de reliquidación pensional..

d). Fotocopia de la petición radicada ante CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN el día 1 de abril de 2013.

e). Respuesta emitidas por Patrimonio Autónomo de Remanentes.

CUANTIA.

Estimo la cuantía en una suma superior a DIEZ MILLONES CIENTO SEIS MIL CINCO PESOS M/CTE (\$10.106.005.00) e inferior a los 1.500 salarios mínimos legales conforme art. 155 de la ley 1437 de 2011, en su numeral séptimo.

Por razón de la cuantía y en virtud del art. 299 de la ley 1437 de 2011 se le debe dar el TRÁMITE DEL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA como lo establece el C.P.C.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, lo mismo que por el domicilio de la parte demandada, y en virtud del art. 156 de la ley 1437 de 2011, en su numeral noveno, como también por la estimación de la cuantía inferior a 1.500 salarios mínimos. Es Usted señor Juez competente.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la Carrera 7 No. 7-36 en el municipio de Chiquinquirá (Boyacá), teléfono: 7263805.

- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P, en la calle 19 No. 68 A – 18 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

- El MINISTERIO DE HACIENDA, en la carrera 8 No. 6 C – 38 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

- La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en la Calle 70 No. 4 – 60 de Bogotá D.C., y Correo Electrónico: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

- La mía en la secretaría de su Despacho o en la calle 22 N° 9-27 oficina 305 de la ciudad de Tunja. Correo electrónico: ligiogg@hotmail.com.

ANEXOS

Me permito adjuntar los siguientes documentos:

a). La demanda original con sus anexos y con una copia de la demanda en medio

magnético.

- b). Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- c). Cuatro copias de la demanda con sus anexos para los traslados de rigor.
- d). El poder para actuar.
- e). Fotocopia auténtica del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja, con la debida constancia de ejecutoria y la cual PRESTA MERITO EJECUTIVO por ser PRIMER COPIA.
- f). Copia de la Resolución No. UGM 019899 del 12 de diciembre de 2011 proferida por CAJANAL EICE -EN LIQUIDACIÓN-.
- g). Copia de Oficio del día 12 de diciembre de 2014 proveniente de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP- relacionado con los pagos efectuados a mi poderdante por concepto de reliquidación pensional..
- h). Fotocopia de la petición radicada ante CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN el día 1 de abril de 2013.
- i). Respuestas emitidas por Patrimonio Autónomo de Remanentes.

Del señor Juez,



LIGIO GOMEZ GOMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52259 del C.S.J.

Proyectó: Bibiana R.

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL TUNJA
EL ANTERIOR ESCRITO PRESENTADO POR:
Ligio Gomez Gomez
C.C. 4.079.548 DE Ciénega T.P. 52259

HOY 06 FEB 2015

MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES BUVA Y LA MISMA
QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.


EL CONTRATANTE

OFICINA JUDICIAL
GRUPO
D. DEPARTO